



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 6 de febrero de 2013.  
C-02-13.

Su Excelencia  
**Oscar Armando Osorio Casal**  
Ministro de Desarrollo Agropecuario  
E. S. D.

Señor Ministro:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota DM-0292-2013, mediante la cual solicita a esta Procuraduría que, en atención a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, sobre procedimiento administrativo, emita concepto en relación con el Recurso de Revisión Administrativa interpuesto por la firma Reyna & Asociados, en representación de Hacienda Santa Mónica, S.A. para la lograr la anulación de la Resolución D.N. 2-0972 de 6 de septiembre de 2010, expedida por la antigua Dirección Nacional de Reforma Agraria, con fundamento en los literales “g” e “i” del numeral 4 del artículo 166 de la citada ley.

En relación con el recurso impetrado, somos de opinión que aún cuando el mismo está sustentado en las causales antes mencionadas, lo cierto es, que éste no cumple con el presupuesto que la propia norma establece para la admisión de dicho medio de impugnación, es decir, que esté dirigido en contra de resoluciones o decisiones que agotan la vía gubernativa, tal como se desprende del texto que se cita a continuación:

**“Artículo 166.** Se establecen los siguientes recursos en la vía gubernativa, que podrán ser utilizados en los supuestos previstos en esta Ley:

...

4. El de revisión administrativa **contra resoluciones o decisiones que agotan la vía gubernativa**, para lograr la anulación de la resolución respectiva, con base en alguna o algunas de las siguientes causales:

...”.

Sobre el particular, también es preciso traer a colación lo que disponen los numerales 3 y 4 del artículo 200 de la mencionada ley de procedimiento administrativo, en los cuales se señalan expresamente los supuestos en los que una resolución puede agotar la vía gubernativa, así:

*La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.*

Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá \* Teléfonos: 500-3350, 500-3370 \* Fax: 500-3310  
\* E-mail: [procadmon@procuraduria-admon.gob.pa](mailto:procadmon@procuraduria-admon.gob.pa) Página Web: [www.procuraduria-admon.gob.pa](http://www.procuraduria-admon.gob.pa)

“Artículo 200. Se considerará agotada la vía gubernativa cuando:

1...

3. No se admita al interesado el escrito en que formule una petición o interponga el recurso de reconsideración o el de apelación, señalados en el artículo 166, hecho que deberá ser comprobado plenamente;

4. Interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos.”

De acuerdo con las constancias contenidas en el expediente, la Resolución D.N. 2-0972 de 6 de septiembre de 2010 es el acto administrativo originario, a través del cual la Administración, a solicitud de parte interesada, adjudicó a Delia Maritza Moreno de Zambrano dos globos de terrenos patrimoniales del Estado y la misma no fue objeto de impugnación en la vía gubernativa, por lo que atendiendo a lo que señalan las disposiciones legales antes mencionadas, mal puede entenderse que ésta puede ser susceptible de ser atacada a través del recurso de revisión bajo examen.

En este mismo sentido se pronunció el resto de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, al proferir el Auto de 6 de julio de 2011, por el cual se confirmó en grado de apelación la Resolución de 24 de enero de 2011, en la cual el Magistrado Sustanciador dispuso no admitir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Reyna & Asociados, en representación de Hacienda Santa Mónica, S.A., para que se declarara nula por ilegal la Resolución D.N. 2-0972 de 6 de septiembre de 2010, misma que es objeto del presente recurso de revisión administrativa.

Dicho fallo judicial señala lo siguiente en su parte pertinente:

“La revisión de los elementos que componen el presente proceso contencioso administrativo, revelan que no le asiste la razón al apelante, toda vez que no se agotó la vía gubernativa, requisito propio de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, al no hacer uso de los mecanismos procesales que contempla nuestra normativa para este tipo de situaciones.

Contrario a lo señalado por el recurrente que manifiesta que no fue parte del proceso administrativo que originó el acto impugnado y que por tanto no pudo participar para agotar la vía gubernativa, consideramos que existen mecanismos procesales en la legislación que regula este tipo de actos, en el caso en estudio el Código Agrario, que le permiten al afectado recurrir a los mismos para que se le restituya su derecho afectado.

Al respecto el Código Agrario, en los artículos que van del 130 al 134, establece los mecanismos con los que cuenta el

particular para reclamar el derecho que considera vulnerado, con la solicitud de adjudicación. Es importante señalar que el artículo 132 de la normativa en comento establece claramente que la falta de oposición no excluye cualquier otra acción que pueda ejercer el interesado de acuerdo al Código Civil o el mismo Código Agrario.

Incluso, cuando no se hubiera utilizado ningún mecanismo de los contenidos en las normas antes mencionadas, el artículo 71 del Código Agrario, señala que si se han cumplido con las formalidades legales para las adjudicaciones establecidas en el código y se presentasen reclamos fundados de terceros que comprueben la propiedad del terreno adjudicado, aún cuando esté se realice después de la instalación de los nuevos beneficiarios, la Comisión de Reforma Agraria deberá expropiar las tierras al propietario original.

Aunado a los anterior la Sala ha señalado que existen otros mecanismo procesales contenidos en el Código Judicial, como lo son el proceso de deslinde y amojonamiento y la inspección sobre medidas y linderos que permiten resolver este tipo de conflictos." (Fallo de 6 de julio de 2011, Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia)

En consecuencia, esta Procuraduría opina que no es procedente el Recurso Extraordinario de Revisión Administrativa incoado por Hacienda Santa Mónica, S.A., contra la Resolución D.N. 2-0972 de 6 de septiembre de 2010, expedida por la antigua Dirección Nacional de Reforma Agraria.

Atentamente,

  
Doctor Oscar C. Ville  
Procurador de la Administración

OC/au.

